



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-001-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Suplente de la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil quince (2015), año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Impugnación del proceso de votación celebrado el pasado 12 de enero de 2014, para la elección de los nuevos miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el nivel local, correspondiente a la circunscripción Núm. 01 de Santiago de los Caballeros**, incoada el 07 de agosto de 2014 por el **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0281331-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Edward Veras Vargas** y **Wandrys de los Santos de la Cruz**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 031-0219526-4 y 012-0101813-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Fantino Falco esquina Pablo Casals, Núm. 4C, sector Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; debidamente representada por su secretario general, **Dr. Reynaldo Pared Perez**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076067-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Manuel Fermín Cabral, Ramón Emilio Núñez, Pedro Balbuena y Mario Leslie Soto**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-136999-8, 031-0225360-0, 037-0021791-6 y 001-1893122-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Oficina Fermín & Guerrero, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña, Núm. 138 Torre Empresarial Reyna II, segundo piso, local 203-B, sector La Esperilla, Distrito Nacional, y 2) **José Arturo Tatis Blanco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0140455-0, domiciliado y residente en la calle 2, Núm. 14, sector Monte Rico Arriba, Santiago de los Caballeros; representado por los abogados **Licdos. José Miguel Minier A., Kelvin González y José de los Santos Hiciano**, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, esquina calle Cuba, Núm. 34-B, segunda planta, Santiago de los Caballeros, cuyas generales no constan en el expediente.

Intervinientes Forzosos: 1) **Johny Pichardo**, 2) **Conrado Abud**, quienes estuvieron representados por el **Lic. David Enrique Polanco**, cuyas generales no constan en el expediente. y 3) **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, cuyas generales no constan en el expediente, representada por los abogados **Licdos. José Miguel Minier A., Kelvin González y José de los Santos Hiciano**, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, esquina calle Cuba, Núm. 34-B, segunda planta, Santiago de los Caballeros, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductiva de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 03 de septiembre de 2014, por los **Licdos. Edward Veras Vargas y Wandry de los Santos de la Cruz**, abogados del **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, parte demandante de: **1)** el Acto Núm. 788/2014 del 14 de agosto de 2014, instrumentado por **Hilda Altagracia Pimentel**, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y **2)** el Acto Núm. 933/2014 del 20 de agosto de 2014, instrumentado por **Yoel Rafael Mercado**, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

Visto: El depósito de documentos realizado el 11 de septiembre de 2014 por el **Lic. José Miguel Minier A.**, abogado de **José Arturo Tatis**, parte demandada.

Visto: El depósito de documentos realizado el 11 de septiembre de 2014 por los **Licdos. Edward Veras Vargas y Wandry de los Santos Cruz**, abogados el **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, parte demandante.

Visto: El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, por los **Licdos. Edward Veras Vargas y Wandry de los Santos Cruz**, abogados del **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, parte demandante.

Visto: El Acto Núm. 1109-2014 del 19 de septiembre de 2014, instrumentado por **Yoel Rafael Mercado**, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, depositado en audiencia pública del 29 de septiembre de 2014 por los **Licdos. Edward Veras Vargas y Wandry de los Santos Cruz**, abogados del **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia contentiva de la reiteración de formal solicitud de producción forzosa de documentos, depositada en audiencia pública del 14 de octubre de 2014 por los **Licdos. Edward Veras Vargas y Wandrys de los Santos Cruz**, abogados del **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, parte demandante.

Visto: El Acto Núm. 1282/2014 del 31 de octubre de 2014, instrumentado por **Yoel Rafael Mercado**, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, depositado en audiencia pública del 11 de noviembre de 2014, por los **Licdos. Edward Veras Vargas y Wandrys de los Santos Cruz**, abogados del **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, parte demandante.

Visto: El escrito ampliatorio de las motivaciones de las conclusiones depositado el 22 de diciembre de 2014, por el **Lic. José Miguel Minier A.**, abogado de **José Arturo Tatis**, parte demandada.

Visto: El escrito ampliatorio de los medios que sustentan las conclusiones presentadas en audiencia pública, depositado el 29 de diciembre de 2014, por los **Licdos. Edward Veras Vargas y Wandrys de los Santos Cruz**, abogados del **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, parte demandante.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones en audiencia depositado el 2 de enero de 2015, por los **Licdos. Manuel Fermín Cabral, Ramón Emilio Núñez, Pedro Balbuena y Mario Leslie Soto**, abogados del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 07 de agosto de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Impugnación del proceso de votación celebrado el pasado 12 de enero de 2014, para la elección de los nuevos miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el nivel local, correspondiente a la circunscripción Núm. 01 de Santiago de los Caballeros, incoada por el Lic. Jorge Luis Moronta Pérez, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y José Arturo Tatis Blanco, cuyas conclusiones son las siguientes:**

PRIMERO: De manera previa, tomar acta de que mediante el depósito de la presente instancia en tiempo hábil, conjuntamente con las pruebas que se anexan, el compañero **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez** impugna y persigue la anulación de las elecciones de las mesas de votación Nos. 02143 y 02144, ambas correspondiente al Comité Intermedio Hipólito Peña A, de la Circunscripción No. 1 de la Provincia de Santiago, por los motivos y violaciones al Reglamento de la Elección arriba indicados; **SEGUNDO:** También de manera previa, tomar acta de que el compañero **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez** se opone a la digitación y cómputo de los resultados de las mesas de votación Nos. 02143 y 02144, ambas correspondientes al Comité intermedio Hipólito Peña A., de la Circunscripción No. 01 de la Provincia de Santiago, impugnadas mediante el presente escrito, hasta tanto esa honorable Comisión organizadora, en función de Comisión Electoral, decida sobre la presente impugnación con apego al reglamento. **TERCERO:** También de manera previa. Tomar acta de que el compañero **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez** solicita a esa honorable comisión, organizadora, la entrega de sendas copias certificadas de las actas de las mesas de votación Nos. 02143 y 02144, ambas correspondientes al Comité Intermedio Hipólito Peña A. de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Circunscripción No. 1 de la Provincia de Santiago. **CUARTO:** Que fijéis el día, la hora y el lugar en que esa honorable Comisión Organizadora, en funciones de Comisión Electoral, tendrá a bien conocer, junto a la comisión municipal electoral y las Comisiones de Mesas en las que se produjeron las irregularidades antes citadas, acerca de la impugnación contenida en esta instancia, escuchando los testimonios de los compañeros que se han propuesto como testigos, y cuyos datos constan en declaraciones juradas anexas. **QUINTO:** Dentro de los cinco (5) días de la celebración de la audiencia, dicta una decisión motivada acerca de la presente impugnación, que disponga la anulación de las elecciones de las mesas de votación Nos. 02143 y 02144, ambas correspondientes al Comité Intermedio Hipólito Peña A. de la Circunscripción No. 1 de la Provincia de Santiago, sin necesidad de celebrar una elección complementaria. Y haréis justicia. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 03 de septiembre de 2014 comparecieron los **Licdos. Edward Veras Vargas y Wandrys de los Santos de la Cruz**, en nombre y representación del **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, parte demandante; el **Licdo. Kelvin González** por sí y por el **Lic. José de los Santos Hiciano**, actuando en nombre de **José Arturo Tatis**, parte demandada, y el **Lic. Manuel Fermín Cabral**, por sí y por los **Licdos. Ramón Emilio Núñez y Pedro Balbuena**, actuando en nombre del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte demandante: “Tenemos a mano los actos de alguacil mediante los cuales le fue denunciada nuestra acción a la contraparte, para fines de depósito”. (Sic)

El Presidente del Tribunal le manifestó a la parte demandante lo siguiente: “En esa circunscripción, cuáles fueron los candidatos que salieron electos en ese proceso electoral”. (Sic)

La parte demandante: “Hubo 5. Pero el resultado de la elección solamente sería alterado en relación al accionante y al señor **José Arturo Tatis**, por la cantidad de votos involucrados en las mesas electorales objeto de la impugnación”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada, José Arturo Tatis: “Solicitamos comunicación de documentos a los fines de nosotros depositar pruebas y un plazo común entre las partes”. (Sic)

La parte demandante: “No hay oposición a la medida de comunicación de documentos, sin embargo por un tema de económica procesal, quisiéramos solicitar que conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 56 de la Ley 834 de 1978, supletoria en esta materia, que se le ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la producción forzosa de los siguientes documentos: Primero, originales de las actas de las mesas electorales impugnadas; Segundo, padrones de concurrentes de las mesas impugnadas; Tercero, el boletín con resultados oficiales definitivos de las elecciones a nivel local para la circunscripción Núm. 1 de Santiago, en relación a la convención celebrada el 12 de enero de 2014. Que se imponga un astreinte de cinco mil pesos diarios (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en la entrega de esos documentos, en relación al plazo que este honorable Tribunal tenga a bien fijar para que cumplan con dicha medida. Queremos informar de nuestra solicitud de que en la próxima audiencia que se fije, sean celebrada las medidas de la comparecencia personal de las partes e informativos testimoniales para escuchar a las personas que hemos propuesto en el cuerpo de nuestra instancia mediante la cual apoderamos a este honorable Tribunal”. (Sic)

La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “Primero: En cuanto a la solicitud de aplazamiento a fin de que se produzca una comunicación de documentos, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no se opone; que dicha solicitud alcance y beneficie al Partido de la Liberación Dominicana (PLD, fijando este honorable tribunal la modalidad de acuerdo al artículo 49 de la ley 834, para la producción de dichos documentos. Segundo: Que en atención a las pretensiones expuestas por la parte demandante en torno a la producción forzosa de documentos y a las medidas de instrucción, que este Tribunal tenga a bien rechazarlas por ser extemporáneas al estado actual de esta proceso”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada, José Arturo Tatis: “Ratificamos y nos adherimos a las conclusiones del colega”. (Sic)

La parte demandante: “Ratificamos nuestras conclusiones en el sentido de que además de la comunicación recíproca de documentos, se ordene la producción forzosa de los documentos y que se ordenen las medidas de la comparecencia personal de las partes y se ordene el informativo testimonial, a cargo de la parte demandante, reservándole el derecho a la contraparte del contrainformativo”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos. Otorga un plazo a las partes de cinco (5) días para cumplir con esta medida de instrucción. Este plazo se vence el día once (11) del presente mes de septiembre. Deben depositarlo en duplicado para la otra parte. **Segundo:** Sobre las otras medidas vamos a ordenar poner a cargo de la parte demandante, notificar a los señores **Johny Pichardo, Eugenia del Carmen Fernández Pérez y Conrado Abud**, para que comparezcan de manera forzosa a la próxima audiencia que se comunicará en breve. **Tercero:** Sobre las demás medidas solicitadas por la parte demandante, se sobreseen para ser ponderadas en una próxima audiencia. **Cuarto:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia, para el próximo miércoles 17 del presente mes de septiembre a las 9:00 A.M. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de septiembre de 2014 comparecieron los **Licdos. Edward Veras Vargas y Wandrys de los Santos de la Cruz**, en nombre y representación del **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, parte demandante; el **Licdo. Kelvin González**, por sí y por los **Licdos. José de los Santos Hiciano y José Minier**, actuando en nombre de **José Arturo Tatis**, parte demandada; los **Licdos. Manuel Fermín Cabral y Mario Leslie Soto**, por sí y por los **Licdos. Ramón Emilio Núñez y Pedro Balbuena**, actuando en nombre del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada, y el **Lic. David Enrique Polanco**, actuando en representación de **Johny Pichardo y Conrado Abud**, parte interviniente forzosa, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: “Estamos haciendo depósito en audiencia del acto Núm. 1075-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, mediante el cual le fue denunciada la impugnación y fueron llamados en intervención forzosa los señores **Jhony Pichardo, Eugenia del Carmen Fernández Pérez y Conrado Abud**; el alguacil puso una nota de que a la señora **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, se le notificó el día 15 porque teníamos dificultad para encontrar su dirección; el Tribunal apreciará si el plazo es razonable para que ella comparezca o no a esta audiencia”. (Sic)

La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “Solicitamos muy respetuosamente, que el Tribunal disponga el aplazamiento de la presente audiencia, prorrogando la medida de comunicación de documentos dictada en audiencia anterior, a fin de que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** pueda depositar las actas y demás documentos que sirvan para que este honorable Tribunal pueda formarse una convicción correcta sobre el proceso contencioso del cual ha resultado apoderado. A esos mismos fines también, para poder ofertar la documentación con relación a los documentos depositados por la parte codemandada, el señor **José Arturo Tatis Blanco**, y de esa forma garantizar el contradictorio en el presente proceso. Es cuánto. Bajo reservas”. (Sic)

La parte interviniente forzosa: “Que se aplace la audiencia a los fines de que se le vuelva a notificar a las partes para que comparezcan a este Honorable Tribunal”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Con relación al pedimento que hace el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, tenemos a bien, de la manera más respetuosa, oponernos, porque el partido estaba enterado con suficiente antelación. Queremos solicitar de la manera más respetuosa posible, que conozca y falle de nuestro pedimento tendente a la producción forzosa de esos documentos: de las actas y de las relaciones de votación y demás documentos, que quedaron sobreesidas esas conclusiones por sentencia anterior de este Tribunal, eso en cuanto al aplazamiento a los fines de comunicación de documentos. En la otra vertiente, con relación al pedimento del distinguido colega representante del señor **José Arturo Tatis**, de aplazar para reiterar citación a los ciudadanos, específicamente, sería a la señora **Eugenia Fernández**, nos oponemos puesto que ha mediado un plazo razonable entre su convocatoria a la presente audiencia y la fecha de la celebración de la presente audiencia. Ratificamos nuestro pedimento de que se le



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ordene al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** la producción forzosa de documentos que pedimos en audiencia anterior”. (Sic)*

La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “Llamamos a la correcta ponderación del Tribunal, en aras de que todas las partes involucradas en el presente proceso pueda ser debidamente resguardados sus derechos; es cuánto. Ratificamos nuestros pedimentos, en aras de la instrucción de este proceso, que es un proceso ordinario, no de amparo ni cautelar, donde sí la urgencia tiene sentido. Entendemos prudente que se acojan los petitorios formulados por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**”. (Sic)

La parte interviniente forzosa: “Rechazamos la decisión de la parte demandante y ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:

“Ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral otorga una prórroga para la comunicación de documentos común y recíproca de 5 días, con vencimiento al día 23 del presente mes de septiembre; a partir de ese momento, las partes tomarán conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Ordena la regularización de la notificación, a cargo de la parte demandante, a la señora **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, interviniente forzosa, quien fue citada para esta audiencia el día 15 del presente mes, según lo certifica el ministerial en su traslado al domicilio de dicha señora. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el lunes 29 del presente mes de septiembre, a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 29 de septiembre de 2014 comparecieron los **Licdos. Edward Veras Vargas y Wandrys de los Santos de la Cruz**, en nombre y representación del **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, parte demandante; el **Licdo. Kelvin González**, por sí y por los **Licdos. José de los Santos Hiciano y José Minier**, actuando en nombre de **José Arturo Tatis**, parte demandada, y de **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte interviniente forzosa; los **Licdos. Manuel Fermín Cabral y Mario Leslie Soto**, por sí y por los **Licdos. Ramón Emilio Núñez y Pedro Balbuena**, actuando en nombre del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada, y el **Lic. David Enrique Polanco**, actuando en representación de **Johny Pichardo y Conrado Abud**, parte interviniente forzosa, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte demandante: “Estamos haciendo depósito en audiencia del Acto Núm. 1109-2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, del ministerial **Yoel Rafael Mercado**, mediante el cual fue ratificado el llamamiento en intervención forzosa a la señora **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**”. (Sic)

La parte demandada, José Arturo Tatis, y la parte interviniente forzosa, Eugenia del Carmen Fernández Pérez: “Solicitamos formalmente que se nos otorgue un plazo para realizar el medio de defensa de la señora **Eugenia del Carmen Fernández Pérez** en la presente audiencia. Es cuanto magistrado”. (Sic)

La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “No tenemos oposición al pedimento. Solicitamos a su vez la posibilidad de que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** pueda depositar conforme a la solicitud que ha sido planteada por el abogado de la parte contraria, que se nos otorgue hasta el día miércoles, porque ya se está trabajando con las certificaciones de esas actas, a fin de completar el expediente y que pueda este Tribunal estar debidamente edificado sobre el mismo y pueda hacer derecho sobre esas actuaciones emanadas del partido. Solicitamos la prórroga de la medida de comunicación de documentos, en atención al pedimento que ha hecho la parte interviniente; que se nos otorgue hasta el miércoles de esta semana para completar esa solicitud. Es cuánto”. (Sic)

La parte interviniente forzosa, Johny Pichardo y Conrado Abud: “En relación a ambos pedimentos nos acogemos a la soberana apreciación del Tribunal”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Nos oponemos a esa solicitud porque entendemos es dilatoria. En cuanto a la prórroga de comunicación de documentos, nos oponemos; en tal virtud, ratificamos nuestra postura en oposición a la prórroga de la presente audiencia a los fines solicitados por el representante de la señora



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Eugenia Fernández Pérez, y de la de comunicación de documentos solicitada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ratificando nuestra pedimento tendente a la producción forzosa de documentos. Y haréis justicia”. (Sic)

La parte demandada, José Arturo Tatis, y la parte interviniente forzosa, Eugenia del Carmen Fernández Pérez: “Ratificamos nuestros pedimentos”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines, primero, de dar oportunidad a la señora **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, para que a través de sus abogados prepare sus medios de defensa, y segundo, y de otorgar una última prórroga para la comunicación de documentos que ha solicitado el representante del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; dicha prórroga es recíproca a las demás partes, con vencimiento al viernes 3 del mes de octubre a las 4:00 PM. A partir de esa hora, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes 14 del mes de octubre de 2014, a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 14 de octubre de 2014 compareció el **Lic. Wandry de los Santos de la Cruz**, por sí y por el **Lic. Edward Veras Vargas**, en nombre y representación del **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, parte demandante; los **Licdos. Ramón Emilio Núñez y Mario Leslie Soto**, por sí y por los **Licdos. Manuel Fermín Cabral y Pedro Balbuena**, actuando en nombre del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada, y el **Lic. David Enrique Polanco**, actuando en representación de **Johny Pichardo y Conrado Abud**, parte interviniente forzosa; no está presente ni representado **José Arturo Tatis**, parte demandada, y **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, parte interviniente forzosa, no obstante haber quedado citados en audiencia anterior; por lo que se procedió a concluir las partes demandante y demandada de la manera siguiente:

La parte demandante: “El abogado que representa al señor **Tatis** y a la señora **Eugenia Mercedes**, quedó debidamente citado en la audiencia anterior. De hecho,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*el motivo del aplazamiento de la audiencia anterior es que el abogado de la señora **Eugenia Mercedes** no había tomado conocimiento del proceso en cuanto a la intervención de ella, es decir, que a pesar de que no están presentes, fueron citados por sentencia in voce de este Tribunal”. (Sic)*

La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “No hemos podido tener en manos la documentación que originalmente fue el propio demandante que mostró su interés y que nosotros también compartimos interés de que puedan ser puesto en conocimiento del Tribunal. Según el personal de la secretaría del **Partido de la Liberación Dominicana**, nos prometieron dar toda la prioridad para entregarnos dichos documentos. En ese sentido, nos vemos forzados a solicitar nueva vez el aplazamiento para poder cumplir con el compromiso que ya había hecho esta barra de abogados para presentar estos documentos con lo cual se podrá lograr una mejor instrucción de la demanda de que se trata. Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia como consecuencia de la prórroga de la medida ordenada en audiencia anterior”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes demandante y demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Necesariamente tenemos que oponernos al pedimento que ha hecho el **Partido de la Liberación Dominicana**. Solicitamos que se imponga la producción forzosa de los documentos. Tenemos una reiteración formal por escrito que queremos depositar por secretaría de audiencia”. **Primero:** Comprobar y declarar: **a)** Que en la primera audiencia celebrada en ocasión de este proceso, en fecha 3 de septiembre de 2014, e invocando por motivos de economía procesal, el concluyente solicitó las siguientes medidas de instrucción: una comparecencia persona de las partes, un informativo testimonial mediante el cual se proponía la audición de los testigos ofrecidos en la demanda introductiva de instancia, y la producción forzosa de los siguientes documentos, todos en poder del co-demandado, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, y de ninguno de los cuales ha sido parte el accionante **Jorge Luis Moronta Pérez**, los cuales son: **1.** Originales de las actas de votación de las mesas de votación Nos. 02143 y 02144, adscritas al Comité Intermedio **Hipólito A** del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en la Circunscripción No. 1 del municipio de Santiago. **2.** Boletín oficial definitivo de las elecciones para aspirantes a miembros del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en la Circunscripción No. 1 del municipio de Santiago. **3.** Listados de concurrentes o votantes a las mesas de votación Nos. 02143 y 02144, adscritas al Comité Intermedio **Hipólito Peña A** en la Circunscripción No. 1 del municipio de Santiago. **b)** Que mediante



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*sentencia in voce, en la misma primera audiencia arriba citada, ese honorable Tribunal Superior Electoral sobreescribió las medidas de instrucción solicitadas por el concluyente, y ordenó, a solicitud del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, una comunicación recíproca de documentos. c) Que el pedimento tendente a la comunicación forzosa de los documentos arriba indicados, la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, han sido reiterados por el concluyente en cada una de las audiencias celebradas posteriormente en este proceso, en fechas 17 de septiembre y 29 de septiembre del presente año; sin que esa superioridad haya acogido nuestros pedimentos, limitándose a ordenar prórrogas de la medida de comunicación de documentos, ante la promesa incumplida del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, de aportar voluntariamente los documentos cuya producción forzosa perseguimos. d) Que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** ha contado ya con una cantidad razonable de oportunidades de aportar voluntariamente las piezas cuya producción forzosa demandamos, y no lo ha hecho, por lo que se impone que este honorable Tribunal Superior Electoral ejerza su autoridad en virtud de la ley, y ordene la producción de estas piezas que son esenciales para la búsqueda de la verdad en el proceso que nos ocupa. Segundo: Que en consecuencia, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley 834 del 1978; ordenéis al co-demandado, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, la producción forzosa de los siguientes documentos, todos ellos esenciales para la instrucción de este proceso, y para llegar a la verdad de lo ocurrido en el proceso electoral impugnado: 1. Originales de las actas de votación de las mesas de votación Nos. 02143 y 02144, adscritas al Comité Intermedio **Hipólito A del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en la Circunscripción No. 1 del municipio de Santiago. 2. Boletín oficial definitivo de las elecciones para aspirantes a miembros del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en la Circunscripción No. 1 del municipio de Santiago. 3. Listados de concurrentes o votantes a las mesas de votación Nos. 02143 y 02144, adscritas al Comité Intermedio antes citado. Tercero: Que condenéis al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, al pago de un astreinte definitivo de diez mil pesos dominicanos (RD \$10, 000.00) diarios, a favor del señor **Jorge Luis Moronta Pérez**, por cada día de retardo en la producción forzosa de los documentos múltiples veces aludidos. Cuarto: Que en mérito de los artículos 60 y siguientes de la Ley No. 834, ordenéis la comparecencia persona de las partes en litis, fijándose el calendario para la celebración de dicha medida. Quinto: Que de conformidad con los artículos 73 y siguientes de la Ley No. 834, ordenéis un informativo testimonial de los señores **Arsenio Almonte Pérez** y **Félix Octavio Cabrera Puntier**, de generales y calidades ofrecidas en el acto inicial de demanda. Sexto: Que se condene a toda parte que se oponga a las presentes*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conclusiones al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes las han avanzado en su mayor parte. Y haréis justicia. Bajo reservas". (Sic)

La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “Nos oponemos al planteamiento expuesto por la contraparte; hemos hecho las diligencias para obtener la documentación; entendemos que sus peticiones, que no se limitan a la comunicación forzosa de los documentos, sino que también se refieren a un informativo testimonial y a una comparecencia personal, no son procedentes. El **Partido de la Liberación Dominicana** se opone a la solicitud formulada por el **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez** a través de sus abogados; solicitamos el rechazo de dichas conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia y ordena al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** el depósito y comunicación forzosa de los siguientes documentos: **1.** Originales de las actas de votación de las mesas de votación Nos. 02143 y 02144, adscritas al Comité Intermedio **Hipólito Peña A del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en la Circunscripción No. 1 del municipio Santiago. **2.** Boletín oficial y definitivo de las elecciones para aspirantes a miembros del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en la Circunscripción No. 1 del municipio Santiago. **3.** Lista de concurrentes o votantes a las mesas de votación Nos. 02143 y 02144, adscritas al Comité Intermedio **Hipólito Peña A** en la Circunscripción No. 1 del municipio Santiago. **Segundo:** Otorga a la parte demandada **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, un plazo con vencimiento al martes 4 de noviembre de 2014, a las 4:00 P.M. para el depósito en duplicado y vía secretaría del Tribunal de los referidos documentos; a partir de esa fecha las demás partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Sobresee el conocimiento de las demás medidas solicitadas por la parte demandante, para su posterior ponderación por el Tribunal, de ser necesarias ordenar las mismas. **Cuarto:** Ordena a la parte demandante, para salud del proceso, reiterar la citación a los señores **Eugenia del Carmen Fernández Pérez** y **José Arturo Tatis**, quienes no comparecieron a la presente audiencia. **Quinto:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes 11 del mes de noviembre de 2014, a las 9:00 A.M. **Sexto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de noviembre de 2014 compareció el **Lic. Wandry de los Santos de la Cruz**, por sí y por el **Lic. Edward Veras Vargas**, en nombre y representación de **Jorge Luis Moronta Pérez**, parte demandante; el **Lic. Mario Leslie Soto**, por sí y por los **Licdos. Manuel Fermín Cabral, Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, actuando en nombre del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada; el **Lic. Kelvin González**, por sí y por los **Licdos. José Minier y José de los Santos Hiciano**, actuando en nombre de **José Arturo Tatis**, parte demandada, y de **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, para interviniente forzosa, y el **Lic. David Enrique Polanco**, actuando en representación de **Johny Pichardo y Conrado Abud**, parte interviniente forzosa, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “A fin de dar cumplimiento con la medida ordenada en la audiencia pasada y en virtud de la imposibilidad que hasta el momento se ha presentado para el partido de conseguir los documentos cuya producción se ha ordenado, debido a que los mismos datan de un proceso celebrado varios meses atrás, tenemos a bien solicitar, muy respetuosamente, nos otorgue una última y definitiva prórroga al conocimiento de la presente audiencia a fin de que el **Partido de la Liberación Dominicana** pueda cumplir con la medida ordenada por este honorable Tribunal”. (Sic)

La parte demandante: “A pesar de ser reiterativa la promesa de depositar la documentación, en esta ocasión y para ser consecuentes con lo que de antemano sabemos vendrá para la próxima audiencia, no nos vamos a oponer al pedimento y que se libre acta de que es la última y única prórroga que se le da a esos fines. En tal sentido no tenemos oposición a dicho aplazamiento”. (Sic)

La parte interviniente forzosa, Johny Pichardo y Conrado Abud: “No nos oponemos”. (Sic)

La parte demandada, José Arturo Tatis, y la parte interviniente forzosa, Eugenia del Carmen Fernández Pérez: “En nombre de **José Tatis y Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, le pedimos disculpas por no haber asistido a la audiencia anterior, en vista de que el vehículo tuvo un problema en el camino y no pudimos llegar”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), concluyó de la manera siguiente:

“Agradecemos la oportunidad de poder sugerir el plazo. Entendemos que será posible hacer presentación de la medida ordenada, si la próxima audiencia se conociera en la primera semana de diciembre”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de otorgar al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** una prórroga para el depósito de los documentos que el Tribunal ordenó por sentencia, en la pasada audiencia, que fueron depositados por secretaría. Estos documentos son: **1.** Originales de las actas de votación de las mesas Nos. 02143 y 02144, adscritas al Comité Intermedio Hipólito Peña “A” del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; en la Circunscripción No. 1 del municipio Santiago. **2.** Boletín oficial y definitivo de las elecciones para aspirantes a miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la Circunscripción No. 1 del municipio Santiago. **3.** Lista de concurrentes o votantes a las mesas de votación Nos. 02143 y 02144, adscritas al Comité Intermedio Hipólito Peña “A” en la Circunscripción No. 1 del municipio Santiago. **Segundo:** El plazo es de quince (15) días, con vencimiento el día 3 del mes de diciembre; a partir de esa fecha, todas las partes tomarán conocimiento de los mismos por ante la Secretaría General. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 8 del mes de diciembre de 2014, a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de diciembre de 2014 compareció el **Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz**, por sí y por el **Lic. Edward Veras Vargas**, en nombre y representación del **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, parte demandante; los **Licdos. Manuel Fermín Cabral** y **Mario Leslie Soto**, por sí y por los **Licdos. Pedro Balbuena** y **Ramón Emilio Núñez**, actuando en nombre del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte demandada; el **Lic. Kelvin González**, por sí y por los **Licdos. José Minier** y **José de los Santos Hiciano**, actuando en nombre de **José Arturo Tatis**, parte demandada, y de **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, para interviniente forzosa, y el **Lic. David Enrique Polanco**, actuando en representación de **Johny Pichardo** y **Conrado Abud**, parte interviniente forzosa, e



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inmediatamente el Presidente del Tribunal le requirió a las partes si tenían algún pedimento previo, procediendo la parte demandante a solicitar lo siguiente:

*“Solicitamos, muy respetuosamente, o reiterar porque ya han sido solicitadas, que este Tribunal disponga sobre la solicitud de imposición de un astreinte de quince mil pesos (RD\$ 15,000.00) por cada día que deje de cumplir el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** con la disposición ordenada por este Tribunal; y que a su vez este Tribunal estatuya sobre la solicitud de medida de instrucción consistente en informativo testimonial y comparecencia personal de la parte demandada a fin de poder instruir el proceso, toda vez que tenemos cuatro meses y aún no hemos podido celebrar la primera medida de instrucción en torno a este expediente. Bajo reservas”. (Sic)*

El Presidente del Tribunal le manifestó a las partes lo siguiente: *“El Tribunal le invita a que concluya al fondo en el presente caso”. (Sic)*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes, concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“**Primero:** Comprobar y declarar como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales que rigen la materia, ser justa en cuanto al fondo y reposar en pruebas legales. **Segundo:** En consecuencia, acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de fecha 7 de agosto del año 2014. **Tercero:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Que nos sea otorgado un plazo de 15 días a los fines de producir un escrito justificativo de las presentes conclusiones. Y haréis justicia. Bajo reservas”. (Sic)*

La parte demandada, José Arturo Tatis, y la parte interviniente forzosa, Eugenia del Carmen Fernández Pérez: *“En cuanto a la forma sea acogida como buena y válida la presente demanda de impugnación de la votación celebrada el 12 de enero del año 2014. En cuanto al fondo, que se declare inadmisibles por improcedente mal fundada y carente de toda base legal. Bajo reservas”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “Previo a concluir, el Tribunal no hizo mención de lo concerniente a las medidas de instrucción. Imagino que el Tribunal hará reservas de que sí son oportunas las mismas, pues entonces, se ordenará a través de una reapertura; porque como se conminó, en este caso, al demandante a concluir, sin referirse concretamente a qué iba a ocurrir con esas medidas de instrucción, sí quisiéramos que en su momento la Presidencia y los demás miembros, cuando lo consideren oportuno, digan si es que se van a reservar esas medidas, como de hecho ocurre siempre en algunos procesos. **Primero:** Que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien decretar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata incoada en fecha 7 de agosto del año 2014 concerniente a la Impugnación del proceso de votación celebrado el pasado 12 de enero del año 2014 para la elección de los nuevos miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el nivel local, referente a la circunscripción No. 1 de Santiago de los Caballeros, por haber sido interpuesta la misma fuera de los plazos concedidos en el ordenamiento que rigió dicho proceso y por carecer, por consiguiente, de un interés legítimo y actual sobre tales pretensiones. **Segundo:** Que en el hipotético e improbable caso de que esas conclusiones incidentales no fuesen acogidas en la forma planteada, que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien rechazar en todas sus partes la demanda de que se trata. **Tercero:** Que se nos otorgue un plazo de 15 días para el correspondiente escrito justificativo de las presentes conclusiones. Y haréis justicia”. (Sic)

La parte interviniente forzosa, Johny Pichardo y Conrado Abud: “En virtud de que los señores Johny Pichardo y Conrado Abud, no tienen ningún interés en el presente proceso, nosotros nos acogemos a la soberana apreciación del Tribunal”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada, José Arturo Tatis, y la parte interviniente forzosa, Eugenia del Carmen Fernández Pérez: “Como nuestras conclusiones fueron bajo reservas, nosotros solamente vamos a puntualizar algo; y es que estas impugnaciones que se están haciendo se hacen alrededor de unas actas que ellos consideran que están mal fundamentadas o mal hechas cuando se celebraron las elecciones en esas mesas. Estoy de acuerdo con el colega del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en que este Tribunal tiene que dejar claro en qué momento se van a depositar las actas porque estaríamos sin ningún tipo de pruebas, porque en realidad estamos hablando de actas. Yo me sorprendí que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

usted ordenó a que se concluyera al fondo, porque sin actas este Tribunal no puede avocarse a una decisión para comprobar la ilegalidad que ellos han propuesto en eso. En ese sentido, ratificamos nuestras conclusiones; que se nos otorgue el plazo de 15 días y solamente haga salvedad en ese sentido. Es cuanto, magistrado. Que se rechace en todas sus partes la demanda interpuesta por la parte demandante y que se declare inadmisibile por mal fundada y carente de base legal”. (Sic)

La parte demandante: *“En primer término, nos referiremos al medio de inadmisión planteado por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en función del plazo para interponer la demanda, para que el mismo sea rechazado por mal fundado y carente de base legal y sobre todo por la sustentación de los documentos que antes hemos denunciado. En cuanto al medio de inadmisión que ha presentado la defensa del señor **Tatis**, el mismo no constituye en sí mismo un medio de inadmisión, pero que sea rechazado por las razones antes expuestas”. (Sic)*

La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): *“Simplemente quisiéramos hacer una aclaración de lo que he dicho con relación a las actas. El Tribunal es soberano para apreciar en su oportunidad al momento de conocer del proceso, si entiende que las actas son necesarias para estatuir sobre las pretensiones de este proceso; eso es una facultad soberana que tiene este Tribunal, de hecho, ha habido un depósito de documentos, incluso, las actas creo que están depositadas en copia fotostática; de manera que nosotros respetamos ese criterio y la decisión soberana que el Tribunal tome con relación a los elementos de prueba que reposan en el proceso, y la decisión del Tribunal, si lo entiende de lugar, de reabrir o no con relación a si son necesarias las actas para definir la suerte del proceso. Es cuanto, señoría”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada, José Arturo Tatis, y la parte interviniente forzosa, Eugenia del Carmen Fernández Pérez: *“Tenemos unas declaraciones juradas de las personas que participaron ese día en las elecciones y nos gustaría que se sobresea la decisión para nosotros traer a estas personas y que den sus declaraciones de lo que pasó realmente ese día en esas mesas; lo dejamos a la apreciación suya, para el esclarecimiento de ese proceso. Es cuanto, magistrado. Están depositados en el expediente esos documentos. Hemos concluido pero estamos proponiendo los testigos que ya fueron aportados para ser escuchados”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El Presidente del Tribunal le manifestó a las partes lo siguiente: “Esa fase se agota antes de concluir al fondo. Con respecto a la medida que solicitaba el **Lic. Kelvin González**, él concluyó al fondo, de modo que si ya lo hizo esa medida queda sin efecto”. (Sic)

La parte demandante: “Con todo respeto, hemos concluido respetando la conminación que nos ha hecho este Tribunal. El Tribunal realmente nunca se pronunció sobre las solicitudes que hicimos. Al contrario, nos conminó a concluir y nosotros respetuosos de eso presentamos conclusiones y entendíamos que el Tribunal, antes de referirse a las conclusiones del fondo, respondería a esas conclusiones incidentales que habíamos formulado. Entendemos que estamos a la espera de que el Tribunal se pronuncie, y la sobresea si es necesario y así entiende es lo mejor”. (Sic)

El Presidente del Tribunal le manifiesta a las partes lo siguiente: “El representante del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** ha concluido al fondo, no han solicitado prórroga, y no cumplió con la instrucción dada por el Tribunal, entendemos que con eso ha dicho que no va obtemperar a esa instrucción. Incluso he escuchado decir al **Dr. Fermín** que hay unas actas depositadas en el expediente. ¿Es así **Lic. Manuel Fermín Cabral?**”. (Sic)

El Lic. Manuel Fermín Cabral, abogado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte demandada, manifestó lo siguiente: “Las actas se encuentran depositadas en copia fotostática. El Partido no ha podido conseguir los originales de esas actas, por lo viejo que es el proceso y ya como la Comisión Organizadora ha cesado, porque era un organismo ad-hoc que se creó única y exclusivamente para celebrar ese proceso, eso ha dificultado un poco la tarea de traer esos originales al proceso. Lo que queremos decir y retiramos, es que si mañana el Tribunal conociendo del proceso, entiende que esas actas son indispensables para definir la suerte del proceso, pues tendrá la facultad de reabrir el proceso a esos fines. Y ya eso es una cuestión que se establecerá. Por lo pronto, el objeto de esa demanda tiene una finalidad más procesal, que realmente definir la impugnación del proceso, porque cuando el Tribunal vea, de lo que se trata es de forzar al Partido a que decida una Impugnación que se ha hecho. En todo caso, nosotros hemos concluido, que salvo que implicaría que sea incensario hablar de actas, con el tema del medio de inadmisión que hemos hecho por la violación evidente al plazo y a su vez a lo que es la seguridad jurídica y preclusividad que este Tribunal ya ha dictaminado en otros procesos. Reiteramos lo que hemos dicho. No es que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** esté en contra de que el proceso se instruya de la mejor forma posible, como así lo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entienda el Tribunal, pero sí reiteramos que ha sido imposible conseguir los originales de esas actas”. (Sic)

La parte demandada, José Arturo Tatis, y la parte interviniente forzosa, Eugenia del Carmen Fernández Pérez: *“La razón por la que concluimos fue porque el mismo Tribunal lo ordenó. En ese sentido, depositamos una declaración jurada de testigos que participaron en esa convención. Decimos que se sobreesa la sentencia a los fines de que estas personas puedan ser escuchadas. Es cuánto. Dejamos esa decisión a ustedes, porque usted no se ha referido a ella tampoco”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente. Acumula las peticiones e incidentes sobre la inadmisibilidad planteados por algunos de los demandados para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. Se reserva el fallo para una próxima audiencia.*
Segundo: *Otorga un plazo común y recíproco a las partes de 15 días para depositar sus escritos ampliatorios de las motivaciones de las conclusiones”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 8 de diciembre de 2014 las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, los demandados, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **José Arturo Tatis**, así como la interviniente forzosa, **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, solicitaron que fuera declarada inadmisibile la demanda por “*prescripción o preclusión*”, señalando que: “*el demandante impugnó tardíamente los resultados en las mesas de votaciones Núms. 02143 y 02144, de la circunscripción Núm. 01 de Santiago de los Caballeros, correspondientes al “Comité Intermedio Hipólito Peña A”*”.

Considerando: Que los demandados, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **José Arturo Tatis**, así como la interviniente forzosa, **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, fundamentan su medio de inadmisión en que: “*la impugnación, al ser depositada tardíamente, viola lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la Elección de Miembros del Comité*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); que asimismo, tanto los demandados principales, como la interviniente forzosa, **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, concluyeron al fondo solicitando que fuera rechazada la demanda en nulidad, por improcedente, mal fundada y carente de fundamento legal; absteniéndose los intervinientes forzosos **Johny Pichardo** y **Conrado Abud**, de producir conclusiones sobre el rechazo de la demanda, alegando falta de interés; finalmente, la parte demandante, **Jorge Luis Moronta**, concluyó solicitando que se rechazara el medio de inadmisión y las conclusiones de fondo propuestas por los demandados e intervinientes, y en consecuencia que se acoja la demanda en nulidad de las elecciones en las mesas de votaciones Núms. **02143** y **02144**, de la circunscripción Núm. 01 de Santiago de los Caballeros, correspondientes al “**Comité Intermedio Hipólito Peña A.**”.

Considerando: Que en un correcto orden procesal, el Tribunal debe primero avocarse a conocer y decidir sobre el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, **José Arturo Tatis**, y la interviniente forzosa, **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**.

En cuanto al medio de inadmisión por prescripción o preclusión planteado por la parte Demandada Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Considerando: Que el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, y la interviniente forzosa, **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, por prescripción o preclusión, se encuentra sustentado en el artículo 30 del Reglamento para la Elección de Miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el cual establece lo siguiente: “*Si algún candidato o candidata reúne pruebas que demuestren que se cometieron irregularidades en el proceso de votación que pudieran haber alterado los resultados de la votación podrá interponer un recurso de impugnación, en un plazo no mayor de dos días a partir del conocimiento de los resultados en el nivel que se trate...*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido, conforme a los documentos depositados por el demandante, **Jorge Luis Moronta**, se verifica que el mismo tomó conocimiento del resultado del proceso eleccionario interno el 18 de enero de 2014, e impugnó los mismos por ante la Comisión Organizadora de la provincia Santiago el 21 de enero de 2014, lo que indica que cuando el demandante depositó su reclamo por ante la Comisión Organizadora del referido congreso ya había transcurrido un plazo de tres (3) días, con lo cual queda evidenciado que el demandante incurrió en violación al plazo establecido en el artículo 30 del reglamento citado anteriormente.

Considerando: Que este Tribunal es conteste con la jurisprudencia comparada, la cual ha juzgado que: “[...] *Se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles. [...]*”. (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, Sentencia SUP-CDC-2/2013, del 24 de julio de 2013).

Considerando: Que sobre este aspecto es importante resaltar que habiendo prescrito el plazo de dos (2) días establecido en el artículo 30 del reglamento, en el mismo se computan los días transcurridos sin tomar en cuenta que estos sean laborables o no, ya que es costumbre que las organizaciones políticas celebren sus actividades los fines de semanas y que además las comisiones encargadas de dichos certámenes permanezcan laborando en dichos días, y por tanto reciben cualquier acto o impugnación que formulen los miembros que estén en desacuerdo, por lo que, en el caso de la especie no se puede alegar que el plazo se activaba a partir del próximo día hábil, es decir, a partir del lunes 20 de enero, por lo cual el plazo de dos días vencía el martes 21, momento en el que fue depositada la impugnación; sin embargo, de la verificación del calendario correspondiente al año 2014 se comprobó que el martes 21 de enero era día feriado, es decir, la celebración del día de la Virgen de la Altagracia, por tanto reunía las mismas condiciones que el



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

domingo 19 de enero; en consecuencia, se comprueba que dicha demanda fue depositada fuera de plazo.

Considerando: Que más aún, el demandante, al haber depositado su impugnación el 21 de enero de 2014, siendo el mismo un día feriado, demuestra que la Comisión Organizadora de la Convención realizó sus trabajos de forma continua e ininterrumpida, por lo que el plazo de dos (2) días establecido en el artículo 30 del indicado reglamento venció, para el demandante, el lunes 20 de enero de 2014, tal y como alegan los demandados y la interviniente forzosa.

Considerando: Que este Tribunal, al verificar la instancia contentiva de la impugnación y los documentos que sustentan la misma, ha podido comprobar que ciertamente, el demandante incurrió en la violación de los plazos que habilitaban la impugnación de los resultados de la indicada convención, los cuales presentan un carácter de rigidez y celeridad, propios de la materia electoral, siendo su inobservancia sancionada con la inadmisibilidad de dicha demanda.

Considerando: Que la “*prescripción*” es una causa de inadmisión que pretende hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo; que conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley Núm. 834, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y solo las que tengan carácter de orden público podrán ser invocadas de oficio por el Tribunal. En tal sentido, es oportuno el medio de inadmisión presentado por la parte demandada y la interviniente forzosa, respecto de la prescripción de la acción.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: “*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 2219 del Código Civil Dominicano dispone que: “*La prescripción es un medio de adquirir o extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley*”. Que en el caso de la especie, el plazo para la interposición de la impugnación estaba determinado por el Reglamento para la Elección de Miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), elaborado por la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello; en tal virtud, procede que este Tribunal acoja el medio de inadmisión por prescripción de la acción, planteado por la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, y la interviniente forzosa, **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que habiendo sido acogido el medio de inadmisión, planteado por la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, y la interviniente forzosa, **Eugenia del Carmen Fernández Pérez**, resulta innecesario referirse tanto al medio de inadmisión por preclusión, como a las conclusiones de fondo planteadas por las partes en litis.

Por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA

Primero: Declara inadmisibile, la **Demanda en Impugnación del proceso de votación celebrado el 12 de enero de 2014, para la elección de los nuevos miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el nivel local, correspondiente a la circunscripción Núm. 01 de Santiago de los Caballeros**, incoada el 07 de agosto de 2014, por el **Lic. Jorge Luis Moronta Pérez**, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **José Arturo Tatis Blanco**, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 30 del Reglamento para la Elección de Miembros del Comité Central del Partido de la Liberación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana (PLD), elaborado por la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello. **Segundo: Ordena** que la presente decisión sea publicada y notificada a las partes en litis para los fines de lugar correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil quince (2015); año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-001-2015**, de fecha 13 de febrero del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 27 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Sheila Rosario
Suplente de la Secretaria General.